



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, once (11) de junio de dos mil quince (2015).

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JOSE RAMON BLANQUICET PUELLO y OTROS  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Radicación: 20-001-33-31-001-2013-00022-00.

**I.-ASUNTO**

El señor JOSE RAMON BLANQUICET PUELLO, actuando en nombre propio en calidad de padre del occiso y representación de la menor: MARÍA BERNARDA BLANQUICET MARRUGO, CARMEN YADIRA RAMOS DE BLANQUICET, quien acude en calidad de madre de crianza, de la víctima, AGUEDA MARIA BLANQUICET RAMOS, CLAUDIA SOFIA BLANQUICET CANO, EDWIN JOSE BLANQUICET MARRUGO, JOSE RAMON BLANQUICET MARRUGO, JOSE RAMON BLANQUICET RAMOS, LUIS ENRIQUE BLANQUICET RAMOS y EDWING BLANQUICET RAMOS quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima, a través de apoderado presentaron demanda, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, a fin de obtener las Prestaciones que a continuación se detallan:

**II.-DEMANDA**

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III.-PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, administrativamente y civilmente responsable de la muerte del señor RONALD BLANQUICET CANO, quien fue asesinado el día 9 de septiembre de 2004.

**SEGUNDO:** que se condene a la reparación integral de los perjuicios tanto materiales como morales, ocasionados a los demandantes, Con la muerte de RONALD BLANQUICET CANO, como consecuencia de lo anterior se deberá pagar las siguientes sumas de dinero.

**Perjuicios Morales**

JOSE RAMON BLANQUICET PUELLO, en su calidad de Padre de la víctima, la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

CARMEN YADIRA RAMOS, en su calidad de Madre de Crianza la suma equivalente a (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para los señores MARIA BERNARDA BLANQUICET MARRUGO, AGUEDA MARIA BLANQUICET RAMOS, CLAUDIA SOFIA BLANQUICET CANO, LUIS ENRIQUE BLANQUICET RAMOS, EDWING JOSE BLANQUICET RAMOS, JOSE RAMON BLANQUICET RAMOS, EDWIN JOSE BLANQUICET MARRUGO y JOSE RAMON BLANQUICET MARRUGO, en sus calidades de Hermanos de la víctima, la suma equivalente a 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

#### **Perjuicios Materiales**

**Daño emergente:** son aquellos recursos o la suma de dinero, que los familiares de la víctima desembolsaron (sic), para pagar los gastos funerarios, transporte, que Resulten probados procesalmente.

**Lucro cesante:** es la suma de dinero que dejara de recibir el padre, desde el día de su muerte, hasta la edad probable de vida del occiso, para liquidarla se procederá así: hay una disminución debida o consolidada y otra causada o futura, para liquidarlo se tendrá en cuenta que la víctima devengaba en su trabajo, un salario mínimo mensual vigente, suma que deberá ser indexada.

Fundamento las anteriores pretensiones en los siguientes:

#### **IV.-HECHOS**

1. El señor Ronal Blanquicet Cano, fue asesinado por tropas del Batallón la Popa de Valledupar, el día 9 de septiembre de 2004 a las 5:30 a.m. en la región de los Ceibotes y Callao, zona rural del Municipio de Valledupar.

2. La víctima fue muerto junto a los señores Rafael Ignacio Puerta Flores y Cristian Alberto Bustamante Martínez, presentados por el Ejército Nacional ante las autoridades judiciales y medios de comunicación, como muertos en combate.

3. Los accionantes en la presente demanda, enterados del hecho, en su dolor, tuvieron que aceptar la versión del ejército, debido a que creyeron en la versión inicial presentada en los medios, sintieron temor a ser señalados por la comunidad donde son conocidos.

4. A partir de los hechos ocurridos en Soacha, los medios de comunicación nacionales, denunciaron los lamentables acontecimientos, las autoridades judiciales, han logrado demostrar en innumerables casos que el Ejército Nacional de Colombia, acudió a simular enfrentamientos inexistentes, para asesinar civiles y miembros de grupos ilegales, para presentarlos como muertos en combate, como una actuación legítima del estado, pero en

realidad los homicidios en su mayorías eran crímenes de lesa humanidad contra personas indefensas.

5. Consultados extraprocesalmente expertos en investigación criminal, concluyeron del análisis sobre las pruebas que hasta un aprendiz en investigación judicial, llevará a la conclusión del funcionario judicial, que no existió combate, dadas las características del sitio, época, escena, peritazgo Médico-Forense, y la contradicción de las versiones de los soldados con el comandante, manifestaron sin vacilación alguna que Ronal Blanquicet Cano, fue asesinado por La contraguerrilla ALBARDON 1 pertenecientes al Ejército Nacional, en otras circunstancias diferentes a un combate.

6. El homicidio de Ronal Blanquicet Cano, no se presentó en combate, por tal motivo, nos encontramos frente un Crimen de Lesa Humanidad, consumado por tropas del Batallón la Popa de Valledupar, en su actuación antijurídica, infringió normas nacionales e internacionales, cualquier persona sin mayor inteligencia, aun deseando creer la versión del ejército, el 9 de septiembre de 2004, evidencia claramente que lo sucedido fue un falso positivo.

Ahora bien, de las circunstancias que podemos probar, demostraremos la inexistencia de un combate, por los siguientes motivos que pasan a explicarse:

- a) Se hace necesario manifestar al despacho administrativo, que no hay enfrentamiento militar sin causa; dado que la causa de un resultado, es toda condición que mueve la producción de los actos humanos, sin la cual, aquel no se hubiera producido, las autodefensas no tenían como objetivo atacar al Ejército Nacional, todo lo contrario, se decían los primos, no existe el mínimo vestigio probatorio, que afirme lo contrario, al menos en el lugar de los hechos, por este y otras razones, afirmamos que fue una simulación.
- b) Llama poderosamente la atención, el armamento que presuntamente portaba **Blanquicet Cano**, una (1) pistola, esta no es arma contundente para hacer un frente de combate, con lo cual pensaron hacer verosímil la versión el ejército nacional, resulta infantil pensar que con esa arma, un combatiente se vaya a enfrentar a la tropa, con mayor número de hombres, bien dotados; con armamento de guerra.
- c) La Tropa tuvo mayor capacidad de maniobrar, al menos pudo haber dejado heridos, de las tres (3) personas que fueron masacradas, lo que no ocurrió, **Blanquicet Cano**, fue asesinado de tres impactos de fusil, los hechos acontecieron en una zona ganadera, a escasos 20 minutos de Valledupar, con buena visibilidad, entre 5:30 a 6:00 am, zona ganadera, carente de rastrojos o montañas espesas,

con una visibilidad superior a los trescientos metros, con esas condiciones se hubieran podido evitar esas tres (3) muertes.

- d) Según el acta de levantamiento de cadáver que correspondió a **RONAL BLANQUICET CANO**, fue la numero 002, y el número de solicitud de análisis en muestra de ESPECTOMETRIA DE MASAS, (**muestra de residuos de disparos en las manos del occiso**), el cual según respuesta de la misión de trabajo QA-14107 del 23 septiembre de 2004, **es negativa, es decir, no existe entre los metales relación estadísticamente compatible con disparo en manos**. Ver folios lo que sin vacilación alguna indica que: **Blanquiceth Cano**, no realizó disparo alguno, si este no disparó en que combate estaba.
  
- e) Según la información aportada por el Ejército, se gastó en el enfrentamiento el 9-09-04, la siguiente munición de guerra: **418 proyectiles 5.56 mm**, para que sea necesaria usar esa fuerza, la agresión ha debido ser grave, inminente, que debió producir bajas al ejército, o por lo menos un herido, lo que no ocurrió, pero además gastaron **150 proyectiles de ametralladora 7.62 mm**, según explicación del comandante, para disparar a ángulos muertos, cuando con ese tipo de armas resulta técnicamente improcedente dispararla a ángulos muertos, esto se presenta entre otras posibilidades, cuando el enemigo se oculta, en un cerro, o detrás de edificaciones, que por línea directa resultaría improcedente dispararle, entonces se acude a granadas de mortero para dar en el blanco sin comprometer los obstáculos o ángulos muertos., **utilizaron cinco (5) granadas de fragmentación 60 mm**, no obstante, los heridos no tienen señales de esquirlas de granadas en los cuerpos, tampoco se evidenció donde hicieron blanco esas granadas, la versión de la tropa, resulta carente de credibilidad, debido a: la escena de los hechos, la munición gastada, el ocultamiento de material probatorio, tales como los vestidos, vainillas de proyectiles, etc.
  
- f) La justicia penal militar encontró un combate ajustado a la ley, y ordenó archivar la investigación, Esta decisión Vulneró los postulados de Buena fe, debido proceso, justicia, igualdad, imparcialidad, el artículo 230 Constitucional, las leyes internacionales, los convenios, tratados legalmente ratificados por el congreso en materia de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, lo afirmado es tan cierto, que el juzgado 21 penal militar no encontró merito en protuberantes contradicciones de las versiones de la tropa.
  
- g) Las circunstancias de tiempo, modo, lugar, de dicho enfrentamiento, no fueron aportadas por el Ejército Nacional, a la policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, **eso es tan cierto**, que así lo manifiestan los investigadores “ **en su informe 1103 de fecha 23 de septiembre de 2004, los investigadores de la Fiscalía,**

*textualmente señalan “En el lugar de los hechos se dialogó con el soldado CLAUSEN, quien manifiesta pertenecer al pelotón que sostuvo el combate e indica que el dio de baja a la persona inspeccionada en el acta N° 2, a los demás soldados no se les pudo entrevistar por el señor teniente Coronel Figueroa les prohibió dar entrevista”*

- h) Las prendas de vestir del occiso por obligación legal debieron ser aportados por quien realizó levantamiento del cadáver, (el juzgado 90 IPM) para cotejo médico legal, sin embargo, no fueron aportadas, embaladas, rotuladas y entrar a cadena de custodia, como lo ordena el protocolo de investigación Criminal, esa actitud resulta sospechosa, dado que es un elemento materia de prueba de gran relevancia, el cuerpo de **Blanquicet Cano**, fue dejado en las instalaciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Valledupar, con información incompleta.

7. Los convocantes manifiestan su inconformidad y dolor, por la mentira, en las versiones de la fuerza pública, que produjo la muerte de su familiar, Ronal Blanquicet Cano, un joven que se encontraban laborando en la única oportunidad de empleo que tenía, en nuestra sociedad es una realidad que muchas personas encuentran en actividades ilegales el sostenimiento de su familia, ante la falta de oportunidades, no obstante lo anterior, el proceder de la contraguerrilla del Estado no se enmarca dentro de los cánones de la legalidad.

8. Las autoridades están instituida para garantizar a los asociados la vida, honra y bienes de Ronal Blanquicet Cano, a pesar de pertenecer a un grupo al margen de la ley, con su homicidio se presentó una lesión antijurídica a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento internacional como es la vida de los combatientes fuera de combate.

9. Con la falla del servicio, del ejército nacional, al asesinar al joven **Blanquicet Cano**, actuó de forma antijurídica, sin ninguna justificación legal, causó daño a un bien jurídicamente tutelado como es la vida y la dignidad humana, cuya obligación es de imperativo supraconstitucional.

10. Con la falla del Servicio del Ejército Nacional, Se causó daños que se hacen necesarios reparar a sus padres y hermanos, al mostrar a su familiar como muerto en combate inexistente, atentaron contra el buen nombre de su familia, quienes se encuentran legitimados en la causa para reclamar los perjuicios materiales y morales.

## V.-FUNDAMENTO DE DERECHO

La parte actora invocó como fundamento de derecho las siguientes, de índole constitucional a este caso le son aplicables los siguientes artículos 2, 6, 90, 93, 228, 229, 230 C.N, 16 ley 446

de 1998, 75 y ss. del C.P.C., estatuto de roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, ley 16 de 1972, Convenio III, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; Convenio IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobado como legislación interna por la Ley 11 de 1992, Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobado como legislación interna por la Ley 171 de 1994. Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (principio pacta sunt servanda), así mismo, las partes de un tratado internacional no podrán invocar su derecho interno so pena de excusarse de las obligaciones que se derivan de la convención y dar aplicación a los principios del derecho administrativo; PRO DANMATO- PRO ACTIONE- IURA NOVIT CURIA.

#### **VI.-CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda refiriéndose a que los hechos 1º, 6º no son ciertos, los hechos 3º, 4º son ciertos, el hecho 2º es parcialmente, mientras que los hechos 5º y 7º son afirmaciones realizadas por el demandante, de igual forma frente a las pretensiones se opone a cada una de ellas en consideración a que ha operado el fenómeno e la caducidad, por cuanto la fecha de ocurrencia de los hechos donde supuestamente se produjo el daño antijurídico por el cual los demandantes pretenden que sea indemnizados fue en el año de 2004, y año que también tuvieron conocimiento del daño fecha en la cual se debe iniciar a contar la acción tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado. A renglón seguido aporta varias jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado.

#### **VII.-TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2013 (folio 10) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 7 de marzo de 2013 (folio 90), notificaciones al ente demandado (folio 93-94), al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda. Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio 98-114), se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437/2011, (folio 115), se resolvieron excepciones previas propuestas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, y se fijó la audiencia de pruebas para el 26 de noviembre de 2014, la cual fue aplazada para el 08 de abril 2015, y una vez concluido la etapa probatoria, se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011.

#### **VIII.-ALEGATOS DE CONCLUSION**

El Apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión ratificando sus pretensiones, manifiesta que no se encuentra configurada la caducidad del presente medio de

control, toda vez que se cumplen los presupuestos ordenados por el artículo 164 literal i, del CPACA, pero además, no hay caducidad de la acción ya que el señor Ronal Blanquicet Cano fue asesinado por tropas del Ejército Nacional, el 9 de septiembre de 2004, la información entregada a sus familiares, autoridades judiciales, a los medios de comunicación y a la comunidad en general, es que se habían presentado tres (3) bajas de miembros de las autodefensas en combate, por lo que sus familiares aceptaron por cierta la información del Ejército, pero a raíz de los hechos ocurrido en el Municipio de Soacha, donde se presentaron bajas en combates que no correspondían a la verdad, lo que motivo a los familiares a solicitar investigaciones a través de derechos de petición, copias de las actuaciones de la Justicia Penal Militar y estas habían sido archivadas por la justicia castrense, a renglón seguido la parte demandante aportó fragmentos de las declaraciones rendidas por los desmovilizados de las autodefensas donde narran la ocurrencia de los hechos, así mismo anexa a sus alegatos jurisprudencias del Consejo de Estado sobre el caso en particular.

La parte demandada guardó silencio.

#### IX.-ACERVO PROBATORIO

- ❖ Constancia de conciliación extrajudicial ante procurador 47 administrativo (fls.11-13)
- ❖ Fotocopia de cedula de ciudadanía Ronald Blanquicet Cano (QEPD) (fl.14)
- ❖ Registro civil de nacimiento Ronald Blanquicet Cano (QEPD) (fl. 15).
- ❖ Registro civil de defunción Ronald Blanquicet Cano (QEPD) (fl. 16).
- ❖ Poderes para actuar y registro civiles de los demandantes (fls.17-33).
- ❖ Declaración extraprocésal No. 02920 ante Notaria II (fl.34).
- ❖ Partida de matrimonio del Arzobispado de Cartagena de Indias (fls 35).
- ❖ Recortes de periódicos donde dan razón de la noticia (fls. 36-37).
- ❖ Copia de oficio No. 675 UNJP-SV de la Fiscalía General de la Nación donde informan sobre los hechos (fls. 38)
- ❖ Copias de información de las Fuerzas Militares de Colombia sobre la Misión Táctica Símbolo No. 107 (fls. 39-47).
- ❖ Copia de oficio mediante el cual la Fiscalía General de la Nación rinde informe sobre los hechos donde perdieron la vida tres sujetos, dado de baja por miembros del Ejército Nacional (fls. 48-50)
- ❖ Copia de formato de inspección de cadáver del señor Ronald Blanquicet Cano (QEPD) (fls.51).
- ❖ Copia de informe de patología forense (protocolo de necropsia) expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar del cadáver del señor Ronald Blanquicet Cano (QEPD) (fls. 52-59)
- ❖ Copias de informe de la Fiscalía General de la Nación sobre análisis de residuos de disparos en mano por espectrometría (fls.60-62).
- ❖ Copia de cruce de oficios entre el Alto Comisionado para la Paz y la Organización de los Estados Americanos Misión de Apoyo al Proceso de Paz (MAPP/OEA). (fls. 63-64)

- ❖ Copia comunicado a la opinión pública nacional del Bloque Norte de las ACCU (fls. 65)
- ❖ Copia de sobre destrucción por incineración de material por parte de la Fiscalía Veintiuno de Instrucción Penal Militar (fl.66).
- ❖ Copia en CD-ROOM, de versión de John Jairo Hernández Sánchez (fl.67).
- ❖ Oficios varios de Fiscalía General de la Nación- Batallón de Artillería No. 2 La Popa, Fiscalía general de la Nación Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario Fiscalía Noventa y Cuatro Especializada-Ministerio de Defensa Nacional (fls.143-146).
- ❖ Copias del proceso penal Radicado No.8435-F-94, seguido contra SLP Amaya Blanco Samir y Otros, por el delito de Homicidio Agravado, Contentivo de tres (3) cuadernos, el 1° de 300, el 2° de 300 y el 3° de 150 folios respectivamente.

## **X-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**10.2. Problema Jurídico.** ¿De acuerdo con los lineamientos y los elementos probatorios existentes en la demanda, este Despacho deberá establecer si existe alguna acción u omisión imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, que pueda constituir la causa eficiente del daño irrogado a los demandantes con la muerte del señor Ronal Blanquicet Cano, en los hechos ocurridos entre el 9 de septiembre de 2004 en la vereda Los Ceibotes, región de Callao, Jurisdicción de Municipio de Valledupar, configurándose, de esta manera, una grave violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; o, si por el contrario, se presenta en este caso una causal eximente de responsabilidad alegado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Por lo que en caso de que los medios válidos de prueba acrediten que la entidad demandada es responsable por los daños irrogados a los demandantes, el Despacho sin temor a romper el principio de congruencia, ordenará la reparación integral de las víctimas, como derecho fundamental que debe ser garantizado en forma plena, para lo cual se reiterará al respecto los criterios jurisprudenciales acogidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de acuerdo con las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos en que el Estado ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**10.3.- Premisas Normativas.** La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero *ibídem*, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran<sup>1</sup>.

El daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un interés legítimo<sup>2</sup> y (ii) el menoscabo o detrimento de un derecho patrimonial o extra-patrimonial de una persona afectada<sup>3</sup> que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazenett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

<sup>2</sup> Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil, traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1970, p. 92. Hineirosa sostiene que "El daño es, por cierto, un fenómeno inherente al ser humano, a partir de la lesión a su integridad psico-física, siguiendo con el menoscabo de su patrimonio, hasta llegar a otras manifestaciones más sutiles, más refinadas o complejas de la lesión a derechos o a intereses suyos". HINESTROSA, Fernando. "Prologo", en Juan Carlos Henao, El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 13.

<sup>3</sup> Cfr. GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN, Jorge Iván, Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 11. Al respecto, Cortés define el daño como las "consecuencias perjudiciales que se derivan de la lesión de un interés". CORTES, Edgar, Responsabilidad civil y daños a la persona, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, p. 49.

<sup>4</sup>Cfr. MARTÍN REBOLLO, Luis, "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al profesor Luis Farias Mata), Rafael Badell (coord.), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, pp. 278 y 279.

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar *ex ante* la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto<sup>5</sup>, actual<sup>6</sup>, real<sup>7</sup>, determinado o determinable<sup>8</sup>, anormal y protegido jurídicamente<sup>9</sup>. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extra-patrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.

Al respecto, el precedente constitucional ha sostenido que la responsabilidad estatal se justifica por el hecho de que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar el daño, pues es el mismo Estado el que tiene el mandato de preservar los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración<sup>10</sup>.

En otras palabras, desde una perspectiva constitucional y siguiendo lo sostenido por la doctrina, si bien existen vínculos sustanciales o primarios para todo el poder público representados por los derechos subjetivos, esto es, un sistema de deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión<sup>11</sup>, también existen vínculos secundarios, lugar donde se alberga la cláusula de responsabilidad estatal como una garantía

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878, reiterada por la sentencia del 1º de febrero de 2012, rad. 20505, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; sentencia del 12 de febrero de 2014, rad. 28857, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, rad. 12555, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. 2001-01541 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, rad. 1999-02382 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>10</sup> *“El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”.* Corte Constitucional, sentencia C-333 del 1º de agosto de 1996 que estudió la constitucionalidad del art. 50 parcial de la Ley 80 de 1993.

<sup>11</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris*, T.I, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2011, p. 730.

de reparación, la cual opera en caso de que los vínculos sustanciales sean violados por la acción u omisión del Estado. Así las cosas, el instituto de la responsabilidad es una garantía de rango constitucional que vela por la dignidad del ser humano, y “se sitúa en lo más alto de las fuentes positivas que disciplinan las relaciones del Estado con el hombre: el Estado no se ha hecho a sí mismo, no es fruto de su propia voluntad, sino que ha sido creado por los hombres, en su deseo de vivir con dignidad y seguridad”<sup>12</sup>.

**Las obligaciones internacionales y constitucionales en materia de respeto a la vida, a la libertad y a la integridad personal en situaciones de normalidad y de conflicto armado interno.**

Las autoridades del Estado tienen la obligación *erga omnes* de cumplir los diferentes tratados en materia de derecho internacional público, entre otros, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ya que sus contenidos convergen<sup>13</sup> para tutelar la dignidad de la persona humana, como objeto y fin del derecho internacional, con claras incidencias en el nivel interno.

En efecto, el Estado debe organizar todo el poder público en el ámbito legislativo, ejecutivo y judicial a efectos de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, adecuar el ordenamiento jurídico interno a estos lineamientos y respetar los límites impuestos por las normas humanitarias en situaciones de conflicto armado interno.

Lo anterior, porque las obligaciones internacionales vinculan a las autoridades del Estado colombiano a cumplir lo pactado de buena fe (*pacta sunt servanda*<sup>14</sup>) y, por tal razón, los deberes funcionales impuestos desde el ámbito del derecho internacional público, son plenamente exigibles en virtud de la integración normativa a través del bloque de constitucionalidad.

Respecto de las obligaciones que devienen del Derecho Internacional de Derechos Humanos se destacan las de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las cuales la Corte Interamericana, en el caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, señaló:

---

<sup>12</sup> SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, *La teoría general del derecho administrativo como sistema*, trad. de Mariano Bacigalupo y otros, INAP, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 18.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, Caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala, párr. 205-207. En igual sentido, el voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párr. 27.

<sup>14</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, artículo 26. “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”.

*“El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.*

*La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (...)*

*La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.*

*La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.*

Frente a lo anterior, es importante señalar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Convención, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

De esta manera, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

*1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. // A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno -como el que afronta Colombia- imponen la obligación de respetar: *i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra<sup>16</sup> y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.*

El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desde el punto de vista legal, fue desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que identificó la ejecución extrajudicial como el delito de homicidio en persona protegida, y en el párrafo del artículo citado, identificó las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, la ejecución extrajudicial tiene alcances y connotaciones diferentes, por ende, es urgente definir claramente qué se entiende por la conducta punible de ejecución extrajudicial en el marco del conflicto armado interno. Así, se puede entender que se encuentra configurada esta conducta cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del

---

<sup>16</sup> Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: *"a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".*

ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

**En relación al Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional ha señalado:**

(...)

*Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano.*

*Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú. No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex-post facto<sup>17</sup>.*

Aunado a lo anterior, la Ley 707 del 28 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, estableció en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

*Artículo 1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:*

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*

---

<sup>17</sup> Corte constitucional, sentencias C-574 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón y C-156 de 1999, M.P.(E) Martha Victoria Sánchez.

d) *Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.*

*Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*”; según el artículo 11: “*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*”; y el artículo 12 señala: “*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

En suma, el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

No obstante, es importante señalar que una vez consumada alguna de tales infracciones, el Estado deberá garantizar el acceso a la administración de justicia, en el marco del debido proceso y el juez natural, para que las víctimas accedan a sus derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, pues es claro que el Estado deberá investigar seriamente, sancionar adecuadamente y reparar integralmente los daños irrogados a las personas sujetas a su jurisdicción, máxime cuando se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como las víctimas del conflicto armado interno.

Ahora bien, estas obligaciones internacionales, de estricto cumplimiento y de aplicación directa, son plenamente aplicables al juicio interno de responsabilidad estatal, habida cuenta que el juez contencioso administrativo se encuentra vinculado a un estricto control de convencionalidad, como se pasa a estudiar.

**Prueba trasladada en el proceso contencioso administrativo<sup>18</sup> - valoración probatoria.-**

*“...En los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resultaría contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.*

Este criterio de valoración de la prueba trasladada de la investigación disciplinaria ha sido aceptado por la Jurisprudencia por razón de lealtad procesal y de justicia material, así en efecto se ha expresado la Sección Tercera<sup>19</sup>, al señalar:

*“...La Sala<sup>20</sup> en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la eficacia de la prueba trasladada, señalando que resulta posible valorarla en el proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con las exigencias preceptuadas por el artículo 185 del C.P.C, es decir, que se pueden apreciar sin formalidad adicional siempre que en el proceso del cual se trasladan se hubieran practicado a petición de parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. Es sabido que las pruebas, en tratándose de los medios de prueba documentales, se pueden trasladar de un proceso a otro en original, previo desglose del proceso primitivo con observancia de las demás exigencias previstas por el mencionado artículo 185 del C.P.C.*

*En el caso sub iudice resulta claro que el demandante pidió con el libelo de la demanda el traslado del proceso penal y de la investigación disciplinaria adelantados por la justicia penal militar y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente. Así las cosas, la Sala considera que es pertinente valorar las referidas pruebas, puesto que se cumple la subregla excepcional n.º 5 antes señalada: se trata de testimonios que si bien han sido recaudados en un proceso foráneo por la justicia penal militar y la Procuraduría General de la Nación, se los valorará en este proceso contencioso administrativo por tratarse de entes que pertenecen a la*

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección a Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., Mayo Catorce (14) de dos mil doce (2012) radicación número: 54001-23-31-000-1997-03211-01(23710) actor: María Victoria Álvarez y otros demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

<sup>19</sup> Posición adoptada entre muchas otras en las siguientes sentencias  
Sentencia de 12 mayo de 2011. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp. 20496  
Sentencia de 18 de octubre de 2007. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 15528  
Sentencia de 9 de junio de 2010 C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, Exp. 18078  
Sentencia de 18 de febrero de 2010. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 18143  
Sentencia de 2 de septiembre de 2009. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Exp. 17200

<sup>20</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988) Actor: Félix Antonio Zapata González y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia - Sentencia de Unificación)

misma persona jurídica demandada -la Nación- que los practicó, con audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer, en una instancia diferente, y con observancia de las reglas del debido proceso (subregla n.º 5).

De la validez probatoria de los artículos de prensa. El actor adjuntó copia simple de unos recortes de prensa que corresponden a los diarios El Colombiano de la edición del 5 de abril de 1997 (fl. 56, c.1). Al respecto, los lineamientos del precedente de la Sección Tercera han indicado que la información que aparece en los artículos de prensa podrá ser valorada como una prueba documental que da cuenta únicamente de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya por sí sola un medio idóneo que acredite la veracidad y autenticidad de su contenido<sup>21</sup>.

Estos medios probatorios, de conformidad con la decisión de la Sala Plena de la Corporación del 29 de mayo de 2012<sup>22</sup> no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario. En consecuencia, “(...) cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos”.

Así las cosas, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, la Sala procederá a valorar probatoriamente los recortes de prensa y dilucidará si existe un nexo o vínculo de la divulgación del hecho con los demás medios de prueba obrantes en el proceso, de modo que se puedan tener por ciertos los hechos narrados en los respectivos medios de comunicación.

**Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.** En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad<sup>23</sup>. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta,

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de agosto del 2011, rad. 20325, M.P. Mauricio Fajardo Díaz.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00 (PI), C.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>23</sup> En Colombia la violencia desencadenada por el conflicto armado interno se ha concentrado históricamente en las zonas rurales. Ver: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Colombia Rural, razones para la esperanza*, Informe Nacional de Desarrollo Humano, Bogotá, INDH-PNUD, 2011, p. 231; Centro Nacional de Memoria Histórica, *Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, Bogotá, 2013, p. 323 y s; BERRY, Albert, “Aspectos jurídicos, políticos y económicos de la tragedia de la Colombia rural de las

queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.

Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídica procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios<sup>24</sup>.

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba:

Los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, y han evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante

---

últimas décadas: hipótesis para el análisis”, en *Tierra, Guerra y Estado*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, n.º 1, volumen 16, junio del 2014, Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 7-23.

<sup>24</sup> La Subsección B de la Sección Tercera en sentencia del 27 de septiembre del 2013, rad. 19939, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, al resolver un caso de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acudió a la flexibilización de los estándares probatorios en materia de prueba documental: “Puestas las cosas en los términos anteriormente señalados y tratándose, como en el presente caso, del deber de reparar integralmente a víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos y/a del derecho internacional humanitario, sean directas o indirectas, resulta indispensable aplicar el principio de equidad y, en consecuencia, flexibilizar el estándar probatoria. Es que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en un caso como el presente –en el que, además, como lo revelan los hechos y lo reconoce la sentencia de primera instancia, las autoridades en lugar de facilitar la búsqueda del desaparecida entorpecieron las labores de su madre y hermanas–, ocupan el lado más débil de la balanza así que, de conformidad con lo ardenado por el artículo 13 superior, requieren mayor soporte y protección. Se reitera en este lugar la ya afirmado arriba y es que en estos casos los principios de verdad, de justicia y de reparación integral han sido catalogados como derechos fundamentales que rigen en virtud del *ius cogens*, por la que no cabe alegar abstráculas de orden normativo interna para efectos de dificultar su realización”.

ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>25</sup>.

*Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: “a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”<sup>26</sup> (....)*

#### **De las pruebas trasladadas del proceso penal al proceso administrativo.-**

Dentro de las pruebas aportadas al sub-judice se allegó el proceso penal seguido contra el SLP Amaya Blanco Samir y Otros, por el delito de Homicidio, identificado bajo el radicado No. 8435F94, el cual inicialmente fue instruido por el Juzgado Veintiuno de Instrucción Penal Militar quienes mediante auto de fecha 11 de febrero de 2005, se inhibió de iniciar acción penal dentro de las presentes diligencias por el presunto delito de Homicidio en Concurso Homogéneo, del que fueron víctimas los subversivos Ronal José Blanquicet, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez (fls.155-161 Cuaderno No.1 del proceso penal), posteriormente a través de Resolución No. 000339 del 21 de noviembre de 2011, y la Resolución 0-2810 del 24 de octubre de 2011, la Fiscalía General de la Nación se lo asigna a la Fiscalía 94 Especializada de Valledupar (fls.242-249 Cuaderno No.1 del proceso penal).

Dentro de las investigaciones penales sobre el homicidio de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ, RONALD JOSE BLANQUICET CANO y CRISTIAN ALBERTO BUSTAMENTE MARTINEZ, en hechos ocurridos el día 9 de septiembre de 2004, se produjo cuando estos militaban en las AUC, fueron entregados al Ejército Nacional para Legalizarlos, por orden de David Hernández Roas alias “39” según versión del postulado John Jairo Hernández Sánchez, alias “Daniel Centella”, quien ante la Fiscalía Noventa y Cuatro Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados, en diligencia de indagatoria visible a folios 81-85 del cuaderno penal No.2, se destacan entre otras las siguientes diligencias. *PREGUNTADO: Diga si usted perteneció a las Autodefensa Unidas de Colombia, en caso positivo diga donde y*

---

<sup>25</sup> Esta postura de flexibilización de los medios de prueba ante graves violaciones a los derechos humanos fue adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 15 de septiembre del 2005, caso Mapiripán vs. Colombia, párr. 73; sentencia del 24 de junio del 2005, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párr. 41; sentencia del 23 de junio del 2005, caso Yatama vs. Nicaragua, párr. 108; sentencia del 20 de junio del 2005, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, 45; sentencia del 2 de julio del 2004, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 57.

<sup>26</sup> Se remite a los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales: sentencia del 6 de julio del 2009, caso Escher y otros vs. Brasil, párr. 127; sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135; sentencia del 28 de enero del 2009, caso Ríos y otros vs. Venezuela, párr. 98; sentencia del 3 de abril del 2009, caso Kawas Fernández vs. Honduras, párr. 95.

cuando se vinculó, bajo el mando de quien y donde operó y hasta que fecha. CONTESTO: Si pertencí a las autodefensas, me vinculé en agosto de 2002, en la región de Badillo hasta marzo de 2006 que me desmovilicé en la Mesa bajo el mando de Rodrigo Tovar, operé en la región de Badillo, La Mesa, Bajo Mundo Los Ceibotes y la Mina de Iracal. PREGUNTADO: Sírvase decir donde se encontraba usted para el nueve de septiembre de 2004, CONTESTO: Yo estaba en la zona donde se cometió el falso positivo de alias El Panita, Luis Ángel y Ramón. PREGUNTADO: Que hacía en esa época. CONTESTO: Yo era el comandante de la zona donde se dio el falso positivo, en la Región de Cayao (...) PREGUNTADO: Diga si usted sabe quién ordenó la entrega de alias Ramón, Luis Ángel y Panita. CONTESTO: Eso fue una orden de alias 39 que se la dio a 38 y a mí para dárselos al cabo para la época de los hechos de apellido RUEDA, quien no solamente cometió ese hecho sino varios, él le pidió a 39 y 38 que me entregaran a mí porque el Batallón estaba era pidiendo la cabeza mía pero se llegó a un acuerdo que se entregaban tres pero no yo, se entregó un fusil R15, dos pistolas munición, granadas de mano y radios de comunicación, este cabo fue quien participó posteriormente en la muerte de alias 39 cosas del destino, este cabo se le pagaba mensual tenía una bonificación de un millón o dos de acuerdo a los que me dijera el comandante 39 a veces le pagaba yo y a veces 38, en los recibos que se encontraron a alias 39 cuando le dieron de baja habían recibos con su firma porque yo lo hacía firmar al cabo RIEDA cuando recibía su bonificación, no sé qué rumbo tuvieron esos papeles porque hasta el computador está desaparecido. PREGUNTADO: Diga si lo sabe porque entregaron a estas personas al ejército. CONTESTO: Eso era porque estaban pidiendo un positivo y se le dio para nosotros poder movilizarnos libremente y una de las causas era que me estaban pidiendo a mí, por las denuncias por las extorsiones y ya era como un mito oír mi nombre y el ejército no actuaba, es tal el mito que todavía dicen que la gente que matan soy yo y tengo cinco años de estar preso. PREGUNTADO: Diga si conoció a REYNALDO ANTONIO PADILLA RUIZ alias PALERMO. CONTESTO: Si claro era el segundo mío y no lo quiere aceptar ahora porque no lo quieren postular por problemas de águilas negras según se comenta, él fue el único que se salvó ese día, y se niega aceptar porque tiene que responder por varios homicidios. PREGUNTADO: Diga si a PADILLA RUIZ también lo iban a entregar al ejército ese día. CONTESTO: Si él no sabía nada, él se salvó por malicia indígena que llaman. PREGUNTADO: Se le investiga a usted por el presunto delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, que define el artículo 135 del Código Penal por coautoría impropia siendo víctimas RONAL JOSE BLANQUICET CANO, CRISTIAN ALBERTO BUSTAMANTE MARTINEZ y RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ, en hechos ocurridos en Valledupar Cesar el día 9 de septiembre de 2004, cuando miembros de las autodefensas, por orden de alias 39 se los entregaron al ejército quien los asesinó hecho que usted conocía anticipadamente y no impidió que tiene que decir al respecto. CONTESTO: Acepto mi responsabilidad frente a estos hechos porque soy consciente de mis errores y me acojo de una vez a sentencia anticipada porque soy consciente de los errores que cometemos los seres humanos, pero es aclarar por qué se me imputa un cargo en persona protegida si ellos eran miembros de las autodefensas pertenecían a un grupo armado ilegal, éramos personas rechazadas por la sociedad y acepto mi responsabilidad mas no por homicidio en persona

*protegida será la ley y la justicia divina quien tome este caso pero a modo de ver no debe ser en persona protegida (...)*

Así mismo dentro del proceso penal, en el cuaderno Penal No. 2 visible a folios 27 al 30, se encuentra la Declaración Jurada del señor Reynaldo Antonio Padilla Ruiz, alias "Palermo" quien el día de los hechos se encontraba con las tres (3) personas que fallecieron y logró escapar de la confrontación, quien a la pregunta de la Fiscalía Noventa y Cuatro Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados refirió: PREGUNTADO: *Diga si usted estuvo vinculado a las autodefensas en caso positivo cuando, donde, quien fue su comandante y hasta cuando perteneció.* CONTESTO: *Si estuve en las autodefensas, ingrese a fines del año 2003, estuve años, mi comandante fue 39, me desmovilice en la Mesa el 6 de marzo de 2006.* PREGUNTADO: *diga donde operó usted y si llegó a tener mando.* CONTESTO: *Opere en la Mesa, en las veredas hacia arriba, tierras nuevas, Sabanitas, Nuevo Mundo, La Montañita, El Palmar, Los Cielos y la Honda siempre bajo el mando de 39.* PREGUNTADO: *Diga si usted conoció a las siguientes personas RONALS JOSE BLANQUICET CANO, CRISTIAN ALBERTO BUSTAMANTE MARTINEZ y RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ.* CONTESTO: *Que uno en la organización no conocía los nombres de las personas, solo los alias, saber nombre era delito y lo recogían a uno porque creían que uno podía ser infiltrado solo se sabía el alias.* PREGUNTADO: *Diga si usted tuvo conocimiento de un hecho ocurrido en la vereda Ceibotes del Municipio de Valledupar donde resultaron muertos tres miembros de las autodefensas el día 9 de septiembre de 2004.* CONTESTO: *Si doctora eso fue los muchachos que mataron cuando yo me alcance a volar ese día, nos encontramos de frente con el ejército, nosotros íbamos hacia la mesa, porque comando 39 nos mandó a llamar para darnos un premio porque nosotros recuperamos un secuestrado de la guerrilla, que luego 39 entregó a la Cruz Roja, un señor y una señora, la recompensa era de un millón de pesos y un mes de permiso por recuperar a los señores, nosotros nos transportábamos hacia los Ceibotes cruzando hacia la mesa, nos encontramos con una tropa del ejército, de ahí nos cruzamos unas palabras donde ella nos decían alto y nosotros le decíamos que se identificaran porque eso fue entre oscuro y claro, le decíamos que si eran de la misma familia porque ahí había tropa de nosotros y donde el difunto PANITA, RAMON y LUIS ANGEL, entonces RAMOJ que era el encargado de nosotros dice no se preocupen muchachos que esos son de nuestra tropa, yo le dije llama por radio, pregúntale a DANIEL CENTELLA que está del lado abajo en Palmira una finca, lo que él me contesta son de nuestra familia no te preocupes, el difunto RAMON, PANTOJA y mi persona, alcanzamos a identificar que era el ejército, cuando él se va hacia ellos él nos regañó que nosotros estábamos azarados, porque los habíamos identificado que era el ejército por el armamento, él dijo que se iba a dirigir al comandante porque había trabajado junto con ellos con el ejército, es decir que habían andao junto revueltos, o sea autodefensa y ejército, cuando él habló con el puntero que nos tenía encañonados como a treinta metros, y le dijo que saliera el comando para hablar con él, en el momento nosotros nos atrincheramos atrás de los postes de la cerca, cuando se fue PANITA y LUIS ANGEL, hablar con el puntero yo me quede en la retaguardia, cuando se oyeron unos disparos hacia adelante y ellos nos*

dispararon y nosotros a ellos, pero RAMON estaba hablando con el comandante en ese momento más adelante y los punteros y contrapunteros nos atacaron a nosotros, yo me volé y fui a la Mesa, cuando iba huyendo me llamo DANIEL CENTELLA, me preguntó qué había pasado, yo le dije lo que había pasado, lo que ya relate, después me llamo el propio 39 a mi celular yo le comente (...) PREGUNTADO: Diga si alguna vez supo que ustedes fueron citados era para entregárselos el ejército para que los diera de baja CONTESTO: Yo si escuché eso al comando 38, me lo dijo personalmente el me conocía y me dijo mijo a ustedes los iban era a entregar y yo dije que raro porque nosotros estábamos haciendo era un bien, ahí fue donde 38 y CENTELLA tuvieron un cruce de palabras, porque nosotros pasamos por donde estaba CENTELLA y no nos dijo nada, 38 era amigo mío porque yo primero lo conocí como guerrillero y después lo encontré en las AUC, ese día pasamos por varios puestos de radio y nadie nos dijo nada, y DANIEL CENTELLA estaba al lado donde pasó el ejército y no nos avisó, él se tenía que encontrar con nosotros en casa amarilla y nos dijo que todo bien, cuando él había visto el ejército y no nos dijo por la repetidora ni por el teléfono celular mío (...).

A esta situación se encuentra demostrado que las tres personas dadas de baja por el Ejército Nacional supuestamente en combate queda desvirtuada en el dictamen visible a folios 127 al 130 del cuaderno penal No.1, rendido por el Químico ALEJANDRO AGUIRRE PINEDA, Investigador Judicial II adscrito al Área de Química de la División Criminalística quien a través del oficio QA 195146 del 14 de octubre de 2004, le informa la Fiscalía 90 de Instrucción Penal Militar, las conclusiones de análisis de residuos de disparo en mano por espectrometría de masas acoplada, inductivamente a plasma ICP-MS, en el que refiere:

(...)

#### V. CONCLUSIONES

Realizado el análisis instrumental por espectrometría de masas acoplada inductivamente a plasma (ICP-MS) se concluye que el KIT No. 100047 de muestras de residuos de disparo en mano analizado CONTIENE Únicamente Antimonio (Sb) y **NO existe entre los metales relación compatible estadísticamente con residuos de disparos en mano** (....) Negrillas y subrayado es nuestro.

Finalmente visible a folios 279 al 289 del cuaderno No. 2 mediante auto del 8 de agosto de 2013, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía Noventa y Cuatro Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, le impone medida de aseguramiento de detención en contra de SLP LUIS FERNANDO OSPITIA CASTRO, HAROLD ENRIQUE CLAUSEN MUÑOZ y JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, por el delito de Homicidio agravado del que fueran víctimas los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ, RONAL JOSE BLANQUICET CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO.

Medida aseguramiento que fue objeto de recurso de apelación, recurso que fue resuelto por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior, el día 10 de septiembre de 2013, decidiendo confirmar la resolución proferida por la Fiscalía Noventa y Cuatro adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a través del cual profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de SLP Luis Fernando Ospitia Castro, Harold Enrique Clausen Muñoz y José de Jesús Rueda Quintero, en unos de los apartes de su decisión *refiere (...)* Sin embargo para abundar en razones, también resulta importante destacar que la versión del testigo HERNANDEZ SANCHEZ, encaja con la rendida por PADILLA RUIZ, alias PALERMO, la cuarta víctima seleccionada para el sacrificio, no solo en lo relacionado con la inexistencia del combate, sino y, fundamentalmente, en que dio cuenta de la presencia de uno y otro deponente en el lugar de los hechos al punto que una vez, éste logra ponerse a salvo, recibió una llamada del verdugo para cerciorarse del fin que había tenido el episodio criminal circunstancia que corrobora la activa participación y conocimiento de la actividad criminal por parte de aquel (...)

#### **Análisis del Caso en Concreto.-**

Para el caso en concreto se pretende el reconocimiento de perjuicios morales y materiales por parte del señor José Ramón Blanquicet Puello y otros, por la ejecución extrajudicial de la que fue objeto el señor Ronal Blanquicet Cano (QEPD), quienes un vez enterados del hecho, tuvieron que aceptar la versión del ejército, debido a que éstos creyeron en la versión inicial presentada en los medios, y las autoridades castrenses, es decir que el señor Blanquicet Cano falleció en un combate sostenido con tropas del Ejército Nacional, pues era conocido por los familiares el señor Blanquicet Cano era miembro de las AUC, sin embargo dentro de las diligencias adelantadas dentro del programa de justicia y paz que permite la reinserción a la vida civil de los miembros de los grupos alzados en armas, el postulado John Jairo Hernández Sánchez, alias “Daniel Centella”, y Reynaldo Antonio Padilla Ruiz alias “Palermo” en sus declaraciones coinciden en su relato en concluir sin lugar a dudas que el señor Ronal José Blanquicet Cano, perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, bajo el comando de alias “39”, quien sin razón conocida los entregó a miembros del Ejército Nacional para facilitar que presentaran resultados antes sus superiores para efectos de que fueran dados de baja como al final sucedió.

Por lo que es evidente que los miembros de la fuerza pública, participaron en la ejecución del operativo donde se le dio muerte al señor Blanquicet Cano y a otros dos miembros más de las AUC, quienes se encontraban en total estado de indefensión, pues pese a que estaban armados con armas cortas, estaban confiados en que no habría confrontación dado los lazos existentes entre los miembros de las AUC y algunos miembros del contingente del ejército que patrullaban la zona, quienes actuaron de forma desproporcionada, ya que pudiéndoles dar captura, dado que el pelotón superaba en número a los cuatro facinerosos, optaron por darles muerte a tres (3) de ellos, a excepción de alias “Palermo” quien tenía conocimiento de la treta

que les tenían fraguada, evadiendo la confrontación huyendo del lugar para colocar a salvo su vida.

Por lo que conforme a las piezas del proceso penal allegadas a este proceso, se logró probar que la actuación del Ejército Nacional no estuvo dirigida a garantizar la vida de las personas al margen de la ley, quienes fueron traicionados por sus superiores, decidiendo ejecutarlos extrajudicialmente motivados por dar resultados en el combate de la delincuencia, y el ánimo de generar una sensación de seguridad en la población asediada por la delincuencia reinante por esa época en la región.

Además existe prueba en la que se establece que los jóvenes asesinados no habían manipulado o accionado armas de fuego el día de los hechos en el que se reportó un enfrentamiento armado, ya que la Justicia Penal Militar se inhibió y decidió no investigar ni practicar ninguna prueba conducente a verificar esta hipótesis, pese a lo importante que resultaba para acreditar la existencia de un combate armado, en particular, para respaldar la tesis de los encartados quienes dijeron que obraron amparados en cumplimiento de un deber legal frente a la agresión de la que fueron víctimas por miembros de las Autodefensas.

Sin embargo teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>27</sup> en el que en un caso similar determinó que las personas asesinadas por miembros del Ejército Nacional, estaban vinculadas a grupos al margen de la Ley, ingresaron voluntariamente a las Autodefensas Unidas de Colombia, asumieron el riesgo de que en cualquier momento sufrieran alguna operación ejecutada por la fuerza pública, lo que explica que estarían preparados para que en cualquier momento asumieran una confrontación armada y repelieran el legítimo ataque de la fuerza pública, siendo finalmente abatidos ante la diferencia de armamento, ubicación y tecnología de la que goza la fuerza pública.

Por lo que estas personas de haberse entregado voluntariamente, a través de una desmovilización formal antes las entidades encargadas de la reinserción de las personas alzadas en armas, éstas no habrían sufrido este ataque y seguramente esta situación habría tenido otro desenlace. Por lo que para el Despacho los señores Ronal Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta López (QEPD), víctimas directas tuvieron incidencia en el resultado final y por ende debe darse aplicación a la doctrina de la concurrencia de culpas tal como establece el Honorable Consejo de Estado, en la que ha dejado sentada en qué circunstancias la conducta de la víctima puede exonerar totalmente de responsabilidad a la entidad demandada, y en cuales, por no ser totalmente ajeno a la administración tal comportamiento dicha conducta implica una reducción en la condena.

---

<sup>27</sup> Tribunal Administrativo del Cesar- Acción de Reparación Directa Radicado NO. 2011-00430-01-Sentencia de Segunda Instancia-seguido por Yarlin Yanteh Negrete y Otros contra La Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona en este caso los demandantes participan en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño. Al respecto la Sala ha señalado:

*“Como para el Tribunal la conducta de la víctima tuvo participación eficiente, más no única, en la producción y para los demandantes ello no es así jurídicamente, se estudiará con mayor precisión ese punto, porque de ser así como lo concluyó el a quo habría lugar a que en la apreciación del daño éste estuviera sujeto a reducción. Al respecto el Código Civil enseña: “Artículo 2.357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.*

*Sobre este particular la Sala precisa que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2.357 Código Civil, es el que contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal. Se hace esta afirmación en atención a que no es de recibo a términos del artículo 90 de la Constitución Política, reducir los alcances de la cláusula general de cobertura de responsabilidad, so pretexto de meras conductas culposas, que no tienen incidencia causal en la producción del daño, pues por esa vía se reduciría el sentido y el alcance del valor normativo, contenido en dicho precepto constitucional. Téngase en cuenta que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales de ésta - daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal -, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento tenga las notas características para configurar una cocausación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co - causalmente en la producción de la cadena causal.*

*Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica, cual es que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Por consiguiente, cuando hay derecho a la disminución, ésta ha de analizarse en función de la relación de causalidad, que es el ámbito propio en donde tiene operancia dicho elemento co causal y no en el denominado plano de la compensación de culpas”.*

Por lo que, ante las situaciones expuestas, el Despacho encuentra acreditado todos los elementos para que pueda predicarse la falla del servicio por la conducta altamente reprochable de algunos miembros del Ejército Nacional, ya que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se puede concluir que los militares que participaron en la misión táctica "Serpiente" el 9 de septiembre de 2004, ejecutaron extrajudicialmente a los señores Ronal Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta López (QEPD), quienes fallecieron ese fatídico día propiciando su exposición al combate y su eventual muerte, en contraste con las afirmaciones de la entidad demandada, según la cual, el día de los hechos se presentó un hostigamiento armado con grupos armados ilegales al margen de la ley. Esta conducta censurable de los agentes estatales produjo graves daños antijurídicos, lo cual conlleva a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado y a ordenar su reparación integral en favor de los demandantes. Reparación que se reducirá en el porcentaje en el que estima el Despacho, las víctimas contribuyeron efectivamente en su muerte, por lo que se estimaran en un 50% del total de las pretensiones

#### **Reparación de perjuicios.**

Los **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente** fueron solicitados en la demanda, sin embargo en la demanda no precisó de qué forma se causó este perjuicio, ni existe prueba en el proceso que le permita al Despacho determinar que estos se hubieran causados, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

Para Despacho pese a que no existen pruebas en el proceso que determinen que la víctima percibía un ingreso, en consideración al criterio del Consejo de Estado, al encontrarse en edad de laborar para la época en que ocurrieron los hechos, procede dar aplicación a la presunción de que por lo menos devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, pues no se puede desconocer que contaba con capacidad para producir lo necesario para su sostenimiento, se accederá al referido perjuicio material.

Se reconocerán perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del padre de la víctima, que para este caso será de \$644.500.00 pesos, incrementado en un 25% (\$161.125), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$805.625, a esta cifra se le debe descontar el 25% que se presume destinaba la víctima para sus gastos personales, por lo que la base para las liquidaciones de los perjuicios materiales será de \$604.219.00 pesos.

Para esto se utilizaran las fórmulas de matemáticas financieras donde se distinguirá el periodo, vencido, hasta los 25 años de edad de la víctima, edad en que se supone éste se organiza y constituye su hogar, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Sentencia octubre 12 de 2011, expediente 21601, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

**Indemnización debida o consolidada para José Ramón Blanquicet Puello (padre de la Víctima)**

**Variables a utilizar para la liquidación:**

Fecha de nacimiento de la víctima:	28-03-1981
Fecha en que cumpliría 25 años:	28-03-2006
Fecha de los hechos:	09-09-2004
Fecha de sentencia:	09-06-2015
Meses causados:	18.66 meses
Salario mínimo año 2015:	644.350.00 pesos
+25% factor prestacional:	805.437.50 pesos.
-25% utiliza para su congrua:	604.078.00 pesos.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 604.078 \frac{(1+0.004867)^{18.66} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11.769.866.82$$

El cincuenta por ciento de esa suma corresponde a \$5.884.933,41. Por la concurrencia de culpa.

**Perjuicios Morales.-**

En cuanto al **perjuicio moral** reclamado, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que los familiares de la víctima sufrieron un daño moral violenta de que fue objeto el señor Ronald José Blanquicet Cano (QEPD). Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo, obrantes a folios 5-10 del expediente.

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

Según los parámetros señalados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de Agosto de 2014<sup>29</sup>,

(...)

*“Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio”*

(...)

*Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*

*En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

*La siguiente tabla recoge lo expuesto:*

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado Sala Plena de la Sección Tercera Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 660012331000200100731 01 (26.251) Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y Otros Demandado: Municipio de Pereira Asunto: Acción de Reparación Directa.

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

*Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...)*

Por lo anterior en atención a la tasación de los perjuicios morales contenidos en el precedente Jurisprudencial arriba anotado, y atendiendo la aflicción de los demandantes por la pérdida del ser querido habrá lugar a reconocer, a título de daño moral y con fundamento en el arbitrio judicial, las sumas de dinero establecidas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, perjuicios que La Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, deberá pagar a cada uno de los demandantes.

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para el padre, y ochenta (80) smlmv para sus hermanos.

Está debidamente acreditado en el proceso, que el señor RONAL JOSE BLANQUICET CANO, era hijo del señor JOSE RAMON BLANQUICET PUELLO y éste actúa en representación de su menor hija MARIA BERNARDA BLANQUICET MARRUGO, hermana menor de la víctima, que los señores EDWING JOSE BLANQUICET RAMOS, JOSE RAMON BLANQUICET RAMOS, EDWIN JOSE BLANQUICET MARRUGO, AGUEDA MARIA BLANQUICET RAMOS, CLAUDIA SOFIA BLANQUICET CANO, LUIS ENRIQUE BLANQUICET RAMOS, JOSE RAMN BLANQUICET MARRUGO, son hermanos de la víctima. Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo y de cada uno de ellos, obrantes a folios 15-32 del expediente. No habrá reconocimiento de perjuicios morales para la señora CARMEN YADIRA RAMOS DE BLANQUICET, quien comparece al proceso como madrastra de la víctima, ya que pese a que aparece una declaración extraprocesal ante Notario Público, éstas no fueron ratificados dentro del trámite de la demanda, pues la declaración recibida en la audiencia de pruebas, el testigo no conoce cómo está compuesta el núcleo familiar del señor Blanquicet Cano, por lo que no procede reconocerle el perjuicio deprecado, al no existir prueba que aclare la condición invocada. Esta tasación se estimará en un cincuenta por ciento (50%) dada la concurrencia de culpa establecida en esta providencia.

### **Tasación de los Perjuicios Morales<sup>30</sup>.**

Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que el señor JOSE RAMON BLANQUICET PUELLO en su calidad de padre de la víctima, se le debe reconocer una suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores MARIA BERNARDA BLANQUICET MARRUGO, EDWING JOSE BLANQUICET RAMOS, JOSE RAMON BLANQUICET RAMOS, EDWIN JOSE BLANQUICET MARRUGO, AGUEDA MARIA BLANQUICET RAMOS, CLAUDIA SOFIA BLANQUICET CANO, LUIS ENRIQUE BLANQUICET RAMOS y JOSE RAMON BLANQUICET MARRUGO hermanos de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

**En referencia al daño a la vida de relación.-** Éstos no fueron solicitados, de igual forma no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto, pues teniendo en cuenta que se trata de un perjuicio que se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible, podrá recurrirse, entonces a la práctica de testimonios o dictámenes periciales entre otros medios probatorios, para acreditar la ocurrencia de este tipo de perjuicio, por lo que ante la ausencia de una adecuada actividad probatorio encaminada a demostrar este perjuicio no serán reconocidos.

### **Condena en costas.**

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios cuasados a los familiares del señor RONAL JOSE BLANQUICET CANO (QEPD), con ocasión de su muerte ocurrida el nueve (9) de septiembre de 2004, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de

---

<sup>30</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, reconocidos a favor de cada uno de los demandantes en los términos que se relacionan en el siguiente cuadro:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
JOSE RAMON BLANQUICET PUELLO (Padre)	50 SMLMV
MARIA BERNARDA BLANQUICET MARRUGO (Hermana)	25 SMLMV
EDWING JOSE BLANQUICET RAMOS (Hermano)	25 SMLMV
JOSE RAMON BLANQUICET RAMOS (Hermano)	25 SMLMV
EDWIN JOSE BLANQUICET MARRUGO (Hermano)	25 SMLMV
AGUEDA MARIA BLANQUICET RAMOS (Hermana)	25 SMLMV
CLAUDIA SOFIA BLANQUICET CANO (Hermana)	25 SMLMV
LUIS ENRIQUE BLANQUICET RAMOS (Hermano)	25 SMLMV
JOSE RAMON BLANQUICET MARRUGO (Hermano)	25 SMLMV

**TERCERO:** Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante a favor del señor JOSE RAMON BLANQUICET PUELLO la suma de CINCOE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$5.884.933,41) conforme a señalado en la parte motiva de esta sentencia.

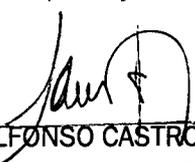
**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Condenar en costas a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas en esta sentencia. Líquidense por secretaria.

**SEPTIMO:** En firme esta providencia, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso que no se hubieren causado y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar